



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1168/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ITZEL SARDIÑAS SAAVEDRA
Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA, GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN, MARCELA TALAMÁS
SALAZAR, DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y
JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta acuerdo en el sentido de **reencauzar** a recurso de reconsideración las demandas promovidas para controvertir el acuerdo **INE/CG1443/2021**, del Consejo General del INE, por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024.

ANTECEDENTES

¹ En lo posterior juicios para la ciudadanía.

² En lo subsecuente, la parte actora.

³ En adelante, INE.

⁴ En lo sucesivo Sala Superior o TEPJF.

SUP-JDC-1168/2021 Y ACUMULADOS

1. Acuerdo INE/337/2021. El tres de abril, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021⁵.

Entre otras candidaturas, registró a Oscar Daniel Martínez Terrazas como candidato del Partido Acción Nacional⁶ por el principio de mayoría relativa⁷ en el Distrito 1 en Morelos, así como por el principio de representación proporcional en la posición 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.

2. Acuerdo INE/354/2021. El tres de abril, en cumplimiento al punto octavo del acuerdo precisado en el punto anterior, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021⁸,

En ese acuerdo presumió la validez de las constancias presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, ya que se presentaron documentales

⁵ En adelante Acuerdo 337. Los acuerdos del INE pueden ser consultados en la página oficial <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/> mientras que las sentencias del TEPJF en la página oficial <https://www.te.gob.mx/buscador/>. Dichas páginas constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

⁶ En lo sucesivo PAN.

⁷ En adelante, MR.

⁸ En lo subsecuente Acuerdo 354.



que señalan la autoadscripción de las y los candidatos a pueblos indígenas y no contaba con elementos que prueben que no se acredita ese vínculo, entre otras candidaturas, la del PAN por el principio de RP⁹ en la posición 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.

3. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, para la renovación de las y los quinientos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

4. Cómputos distritales. El trece de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo General conoció los resultados de los cómputos de las circunscripciones plurinominales correspondientes a la elección de las diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional, efectuados por los Consejos Locales.

5. Acuerdo reclamado¹⁰. El veintitrés de agosto, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024¹¹.

6. Medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de agosto, diversas ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriben como indígenas pertenecientes a comunidades y pueblos originarios de Morelos y Guerrero, así como un candidato a diputado federal por el 5 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero acudieron ante esta Sala Superior

⁹ En adelante, RP.

¹⁰ INE/CG1443/2021.

¹¹ En adelante Acuerdo de asignación.

SUP-JDC-1168/2021 Y ACUMULADOS

a fin de inconformarse con el Acuerdo de asignación, específicamente por la asignación de Oscar Daniel Martínez Terrazas.

No.	Expediente	Promoviente
1	SUP-JDC-1168/2021	Itzel Sardiñas Saavedra y otros ¹²
2	SUP-JDC-1169/2021	Israel Romero Sierra
3	SUP-JDC-1176/2021	Florencio Apolonio T. y otros ¹³

7. Turno y radicación. Una vez recibidos los medios de impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó integrar los expedientes correspondientes, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹² Ulises Pérez Mtz, Omar Antonio Pérez Rodríguez, Iván Inansu Carcazar Hernández, Pablo Alonso Rodríguez, Antonio Torres Amigán, Yasmín Mtz. P., Angélica Adriana Aragón Hernández, Lorena Pérez Fermín, Roberto Díaz Pérez, Paloma Rivera Montaña, Santos Mejía Morales, Alberto León Márquez, Paldo Juárez Meléndez, Francisco Hernández Mayo, Estelón Gerardo, Santiago Nájera Aldar, Ismael Nájera Perdoaza, Juan Pérez Alvarez, Jairo Macedonio Flores, Roberto Solís Pineda, Ociel Solís Leocadio, Agustina Leocadio G. María Leocadio G., Edith Aguilar Onofre, Neo Rivera Solís, Diana Solís Leocadio, Ernesto Alvarado Romero, Moisés Romero F, Carolina G., Antonio Alvarado, Rocío Rodríguez, Olimpia Alvarado Romero, Zyanya J, Alvarado Romero, Teófilo Peña A., Pablo Portugal Olamendi, Silvestre Garza, Fernando Félix Castillo Robles, Santos Santiago Fajes Roja, Mary Carmen Portugal Cardona, Jutila Julia Cardona Salazar, Ignacio Ayala, José A. Jinguéz V, Beatriz Ayala Vargas, Salas, Marcelino, Hancel Marquina, Silvia del Refugio Cruz, Feliciano Lorenzo Cabrera, Sebastián Escalante Campos, Manuel Villalgo, Reyes Villalba Almazán, Andrés Robles Ayala, Genaro Rivera Ayala, Fernando Torres C., Karina Vara Rodríguez, Daniel S. Contreras Díaz, Juzto Mendoza Flores, Rafael Peñalosa Vargas, Saturnino Eligio Ortega Ayala, Javier Rivera Mora, Natividad Moctezuma V., León F. Casas Martínez, Bernardino Jiménez R., Humberto Ayala C., Roberto Robles Quiroz, Elfego Miranda Desaida, Ramón, Tonatiuh Rodríguez Quiro, Víctor Lázaro, López Garoiz, Erasmo Santamaría Pedraza, Cornelio Santamaría Pedraza, Cornelio Santamaría Pedraza, Gael Valdo Banderas, Carlos Tamariz Flores, Karem Jannyfer Tamariz H., Simona Hernández Bárcenas, Jaquelina Rosalba Tamariz Flores, Judith Gisela Tamariz Flores, Filomeno Tamariz Flores, Adalberto Tamariz Flores, Ángel Tamariz Morales, Endocio Manzanares, Benito Hernández Aguilar, Néstor Garcés G., F Mariana Romero Garcés, María Garcés Enríquez, Blanco Josueline Garcés Enríquez, Andría Enríquez Tellez, Teodora Barrera Flores, Palemón Manzanares Martínez, Acisina Ortiz Medina, Jenny Xóchitl Manzanares Ortiz, Cristian Iván Manzanares Ortiz, Tanía Manzanares Martínez, Arturo Medina Martínez, Robit Guadalupe Pérez Ramírez, Marco Antonio Clemente, Brian Silvestre Velarde Tinoco, Ulises Flores Alvarez, Juana García Hernández, Víctor Manuel Alvarado C., Mahelet Ramírez Peña, José Manuel Alvarado García, Eloy Piedra Mancilla, Saúl Atanacio Roquel Morales, Bastidas Villegas Pablo, Emiliano Bernal T., Ansenio Ángel Montes, Francisco Huertas Martínez, Marco Antonio Tofolle Soriano, Carlos Bernal Crescencio, Alma Leticia Saldívar Benítez, Amalia Ríos Velázquez, Inocente Ríos Ponciano, José Alberto Malpica Alvarez, Jesús Peralta García, Marcelino Pina Jaimes y Axel García Aragón.

¹³ Florencio Apolonio García, Juana Fil Guerrero, Juan García Rivera, Feliciano de los Reyes, Apolonia García de la Rosa, Pascuala García de la Rosa, Teófilo Apolonio Tapia y Carmelo Millán Tapia.



PRIMERA. Actuación colegiada. El conocimiento de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada¹⁴, porque es necesario determinar cuál es la vía idónea para resolver los medios de impugnación presentados por ciudadanas y ciudadanos para impugnar el acuerdo **INE/CG1443/2021** del Consejo General del INE, lo cual implica una alteración en el curso del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable —Consejo General— y en el acto reclamado —Acuerdo de asignación—. Por este motivo, a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, procede que los expedientes identificados como **SUP-JDC-1169/2021** y **SUP-JDC-1176/2021** se acumulen al diverso **SUP-JDC-1168/2021**, al haber sido éste el primero que se registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados¹⁵.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que los juicios para la ciudadanía identificados al rubro son improcedentes por las siguientes razones:

a. Marco jurídico

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁷ y, 79 y 80 de la Ley

¹⁴ De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del TEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

¹⁵ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹⁶ En adelante Constitución general.

¹⁷ En lo subsecuente Ley Orgánica.

SUP-JDC-1168/2021 Y ACUMULADOS

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁸, los **juicios para la ciudadanía** son procedentes cuando la o el ciudadano aducen que, el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de: **1) Votar y ser votado** en las elecciones populares; **2) Asociarse**, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y **3) Afiliarse**, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el juicio para la ciudadanía también es procedente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los de votar y ser votado, de asociación y de afiliación.

Aunado a lo anterior, el juicio para la ciudadanía resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 166, fracción I, de la Ley Orgánica; 44, párrafo 1, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 61, 62, 64 y 65, de la Ley de Medios, el Consejo General del INE es el que lleva a cabo la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional y las determinaciones vinculadas con la asignación de diputados podrán ser impugnadas ante esta Sala Superior, en los términos que señale la ley, pues es a quien le corresponde conocer y resolver, de forma definitiva e inatacable, las impugnaciones relacionadas con las elecciones federales de diputaciones y senadurías.

Por su parte el poder legislativo ordinario ha determinado que, entre otros supuestos, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación procedente para controvertir las asignaciones de legisladoras y legisladores federales por el principio de RP que al respecto lleve a cabo el Consejo

¹⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.



General del INE, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la ley adjetiva electoral federal, por lo que es la Sala Superior el único órgano de autoridad competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración.

Al respecto, cabe precisar que fue intención del poder legislativo establecer una vía especializada y con plazos específicos para resolver los asuntos que se promovieran para inconformarse contra el acuerdo de asignación, ello atendiendo a los tiempos en que es emitido el acto y cuando se debe instalar dicho órgano legislativo, con la vía expedita se logra un auténtico juicio de control de constitucionalidad en materia electoral, porque la finalidad de ese recurso es analizar si, al emitir el acto impugnado, la autoridad administrativa electoral aplicó o no correctamente las fórmulas y disposiciones constitucionales y legales que rigen la asignación de diputaciones por el principio de RP y que las vulneraciones alegadas no se tornen irreparables.

El acuerdo de asignación se debe llevar a cabo a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, una vez que han sido resueltos todos los juicios interpuestos contra los cómputos distritales, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de las respectivas constancias de mayoría y los recursos de reconsideración contra esas sentencias, los cuales deben quedar resueltos a más tardar el diecinueve de agosto del año de la elección según lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Medios, dado que de esas resoluciones derivan los insumos requeridos para el cómputo total de la elección de diputados por el principio de RP y la asignación respectiva.

Ahora bien, en el citado artículo 69 se dispone que los demás recursos de reconsideración, entre los que está los interpuestos contra la asignación de diputaciones por el principio de RP, deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

Según lo previsto en los artículos 2, párrafo 2, 4, párrafo 1, 14, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-JDC-1168/2021 Y ACUMULADOS

el veintinueve de agosto del año de la elección, se reúnen las y los diputados electos con el objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara, la cual iniciará sus funciones el primero de septiembre.

En este orden de ideas, a fin de dar sistematicidad a los medios de impugnación en materia electoral, derivado de los plazos previstos en la ley adjetiva electoral federal no sólo para controvertir la asignaciones de diputaciones por el principio de RP, el cual es cuarenta y ocho horas siguientes, computados a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General haya hecho la asignación de diputaciones por el principio de representación federal, sino también para resolver esos recursos.

b. Caso concreto

En el particular, si bien las y los actores aducen la vulneración a su derecho de votar y ser votado, de participación política efectiva de la ciudadanía en la conducción del Estado a través de sus representantes ante el Congreso de la Unión, a fin de que se garantice que las personas electas representen los intereses de los grupos, lo cierto es que el acto controvertido es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024, de veintitrés de agosto, identificado con la clave INE/CG1443/2021.

Así, esta Sala Superior considera que derivado de los términos en los que ha sido planteada la *litis* en los juicios al rubro indicados, y tomando en consideración, especialmente, la naturaleza jurídica del acto controvertido, la autoridad que se señala como responsable y la pretensión de la parte promovente, el juicio para la ciudadanía no es la vía idónea para conocer y resolver la *litis* planteada, en tanto que en la Ley de Medios se regula una vía específica para controvertir dicho acto.



Por lo anterior es que los juicios para la ciudadanía resultan **improcedentes** para combatir el acuerdo de asignación, al existir una vía especial, aunado a que los supuestos de procedencia de ese juicio no resultan adecuados e idóneos con los plazos legalmente previstos para la resolución de esas controversias¹⁹.

CUARTA. Reencauzamiento. Esta Sala Superior determina que la vía idónea para resolver los presentes asuntos es el recurso de reconsideración.

Lo anterior, pues como ya se estableció es la vía idónea para impugnar el acuerdo de asignación de diputaciones federales por el principio de RP emitido por el Consejo General.

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso eficaz a la impartición justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución general, lo procedente es reencauzar los presentes medios de impugnación a recursos de reconsideración²⁰.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1319/2015.

CUARTA. Efectos. A partir de lo argumentado en los apartados que anteceden:

- Se **reencauzan** los presentes juicios para la ciudadanía a **recursos de reconsideración**, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada.

¹⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente del juicio tiene el plazo de cuatro días para impugnar el acto o resolución que consideran vulnera sus derechos político-electorales o políticos, el cual se empieza a computar a partir de que se tiene conocimiento del acto o se le notifica.

²⁰ Véase la jurisprudencia 1/97, cuyo rubro es *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*

SUP-JDC-1168/2021 Y ACUMULADOS

- Remítanse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, los archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno nuevos expediente como recursos de reconsideración, los cuales deberán ser turnados a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SUP-JDC-1169/2021** y **SUP-JDC-1176/2021** al diverso **SUP-JDC-1168/2021**. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a recursos de reconsideración.

CUARTO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1168/2021 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.